



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

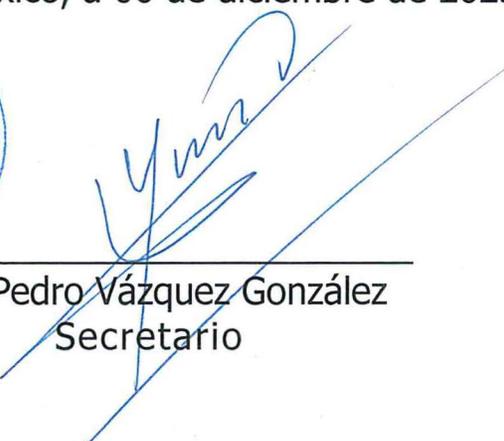
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 65-II-1-2771
Exp. **5662**

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con número CD-LXV-III-1P-368, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2023.




Dip. Pedro Vázquez González
Secretario



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 17, fracción V; 55, en su párrafo; y se **adicionan** un párrafo cuarto al artículo 8o.; un segundo, tercer, cuarto y sexto párrafos, recorriéndose el actual segundo párrafo a ser quinto párrafo, al artículo 20; un artículo 52 Bis; las fracciones I y II, y un último párrafo al artículo 55; 55 Bis 3 y 55 Bis 4, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. a XI. ...

...

...

En el caso de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, contenidos en la fracción III, los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría. El permiso deberá contener explícitamente la obligación de no cobrar más que los precios máximos publicados y las sanciones a las que son acreedores los permisionarios.

...

...

Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a IV. ...

V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. a XV. ...

...

Artículo 20.- ...

Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.

Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaría, así como, informar del costo del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio.

...

En ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES



Artículo 52 Bis.- En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 52, los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal estarán sujetos a revocación o suspensión del permiso respectivo por las siguientes causales:

- I.** Suspensión por hacer caso omiso de los llamados de atención por parte de la Secretaría.
- II.** Revocación por no respetar los tabuladores publicados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- III.** Suspensión por quejas recurrentes y fundamentadas acerca de abusos en el cobro de la prestación de servicios.
- IV.** Suspensión en caso de encontrarse el prestador de servicios auxiliares sujeto a proceso judicial por causas inherentes a quejas y/o denuncias por abusos y omisiones en la prestación de servicios.
- V.** Revocación por incumplimiento en las obligaciones adquiridas en el acuerdo que da origen al permiso respectivo.
- VI.** Revocación por contubernio comprobado con autoridades federales o estatales para llevar a cabo abusos en el cumplimiento y cobro de la prestación de los servicios auxiliares.
- VII.** Revocación por el otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario a la Secretaría.

En el caso de la suspensión del permiso, ésta se llevará a cabo por periodo de 6 a 12 meses.



Artículo 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos, **asimismo estarán sujetos al cobro respectivo, respetando de manera estricta los tabuladores oficiales publicados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como, las que adicionalmente se establezcan en los reglamentos respectivos:**

- I. **El prestador del servicio público auxiliar de arrastre y salvamento vehicular estará obligado a elaborar un reporte de servicio, al concluir el salvamento y arrastre vehicular, el cual deberá girar copia de manera inmediata al propietario del vehículo. El reporte contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:**
 - a) **Fecha, hora y lugar donde se presta el servicio al vehículo;**
 - b) **Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;**
 - c) **Las características generales del vehículo;**
 - d) **Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y videográfico, del cual entregará copia al interesado;**
 - e) **En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;**
 - f) **Desglose, por conceptos del cobro de servicios;**
 - g) **Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte;**
 - h) **Domicilio del lugar al que fue trasladado el vehículo, e**





- i) **Nombre completo, firma y número de licencia del operador de la grúa.**

La Secretaría deberá elaborar y generar los mecanismos de difusión de los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

En el caso de estar incomunicado el interesado, el personal a cargo de atender cualquier contingencia, será el encargado de emplear las medidas necesarias para cumplir con el auxilio requerido.

La autoridad competente en materia de seguridad y tránsito deberá informar sobre el directorio de los servicios de arrastre, salvamento y guarda, para que el usuario del servicio decida libremente.

- II. **Los establecimientos que brinden el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y de servicio. De manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:**

- a) **Contar con la adecuada delimitación y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;**
- b) **Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina y bodega del establecimiento, así como para resguardo de los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;**
- c) **Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Secretaría, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;**





- d) **Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Secretaría, en función de la superficie que conforma el establecimiento;**
- e) **Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente, y**
- f) **Las demás que determine la Secretaría, con el propósito de garantizar el debido aseguramiento y conservación de los vehículos depositados.**

Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su aseguramiento las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario deberá entregar un inventario del bien depositado en copia al propietario del vehículo, otra a la autoridad competente, y otra al operador de la grúa responsable del traslado.

El inventario debe contener lo siguiente:

- a) **El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;**
- b) **Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;**





- c) La fecha y hora de recepción del vehículo;
- d) Las características generales del vehículo;
- e) Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular;
- f) Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;
- g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y videográfico, del cual entregará copia al interesado;
- h) Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad, e
- i) Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

Para la devolución de los vehículos que están en guarda y custodia del concesionario del servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular, deberá observar lo siguiente:

- a) Devolver el vehículo que tengan bajo su aseguramiento, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.



- b) Para la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad competente ante la cual quedó puesto a disposición, previamente el interesado deberá cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.
- c) La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de guarda y depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.
- d) Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detecta faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría, dentro de los 10 días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.
- e) Recibida la queja, la Secretaría citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad competente, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.
- f) De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

La Secretaría deberá elaborar y crear los mecanismos de difusión de los formatos específicos para los trámites a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.



Artículo 55 Bis 3.- Los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión, acompañada y cotejada con el inventario correspondiente. La Guardia Nacional levantará el inventario correspondiente de cada vehículo, a fin de garantizar que durante el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o el tiempo que permanezcan en un depósito permitido, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule; en los casos que solo se realice el servicio de arrastre o arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permitida quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permitida, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito vehicular, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

La persona permitida no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guarda y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permitido y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima.

Artículo 55 Bis 4.- Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal, este se podrá prestar por el permitido de arrastre que el usuario o interesado contrate.

Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el permitido de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, dentro de los 180 días siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar las disposiciones correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2023



Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
Vicepresidenta

Dip. Pedro Vázquez González
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-III-1P-368
Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2023

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.